

ORDENANZA Nº 102

TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Actividad y Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.

1. Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o, aún sin esa sujeción, cuando la Licencia de actividad venga exigida por las normas de Planeamiento vigente o por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1994, de 18 de Mayo, sobre Protección Ambiental.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sobre un mismo establecimiento o local concorra la necesidad de obtener sucesivamente la licencia de actividad y de apertura, el gravamen por esta tasa se exigirá, con ocasión de la tramitación del procedimiento para obtención de la Licencia de actividad o de prevención ambiental. En el supuesto de que el desarrollo de la actividad en el establecimiento o local no requiera licencia de apertura pero sí la de actividad, el gravamen de la prestación administrativa se realizará conforme a lo dispuesto en las Tarifas de la Ordenanza Fiscal nº 100.

3. Se entenderá que se realiza la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
- b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
- d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:
 - Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
 - Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.
- e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 2º. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo- o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración -, computada dicha superficie de acuerdo con las especificaciones contenidas en el cuadro que se expone a continuación.

“Ordenanza Fiscal nº 102. Tasa por licencias de actividad para la apertura de establecimientos”

CUADRO CALCULO SUPERFICIE COMPUTABLE DEL LOCAL O INMUEBLE							
	m 2	Coficiente rectificación	Superficie Rectificada				
SUPERFICIE DESCUBIERTA (1)		0,10					
SUPERFICIE CUBIERTA (2)		1,00					
Excepciones:							
Instalaciones Deportivas		0,10					
Establecimientos Enseñanza		0,50					
Aparcamientos, Almacén		0,55					
Total Superficie Rectificada	Supuesto General			X	Coef. Reducción General (5%) 0,95	=	Superficie Computable
	Hospedaje (3)			X	Coef. Reducción Hospedaje (40%) 0,60	=	Superficie Computable
(1) Toda la superficie incluida en el perímetro del local o inmueble no ocupada por construcciones cubiertas, se desarrolle o no actividad en ella. (2) Formadas por todas las plantas construidas y cubiertas. (3) Las actividades de hospedaje sólo aplicarán el coeficiente especial de reducción, no el general, y exclusivamente a la superficie ocupada por la actividad de hospedaje, y no la superficie ocupada por las actividades complementarias.							

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los Cuadros expresados en las Tarifas contenida en el Anexo 1 de la presente Ordenanza
2. El Orden Fiscal de calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
4. Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 8º. REDUCCIONES.

Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

Artículo 9º. SOLICITUD DE LICENCIA.

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los dueños de los mismos deberán solicitar la oportuna licencia.

En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá solicitar la licencia en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo de solicitud será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente "Tasa por expedición y reproducción de documentos municipales".

Artículo 10º. PAGO DE LA CUOTA.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiéndose acompañar a la Solicitud de Licencia, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

2.- En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del Expediente.

Artículo 11º. NORMAS DE GESTION.

1. En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2. Los obligados al pago satisfarán solo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento del titular en el procedimiento de concesión de licencia o de caducidad del mismo.
- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión o desde el inicio de la actividad si este se produjo con anterioridad.
- Denegación de la licencia solicitada.

Artículo 12º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 102. TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CUADRO Nº 1: Orden fiscal de calles

	Euros
PRIMERA	925,85
SEGUNDA	767,96
TERCERA	617,22
CUARTA	462,14
QUINTA	309,39
SEXTA	161,30
SEPTIMA	81,40

CUADRO Nº 2: COEFICIENTE DE SUPERFICIE

Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 25 m2, incluido	50%
De 26 m2 a 50 m2	100%
De 51 m2 a 100 m2	175%
De 101 m2 a 250 m2	250%
De 251 m2 a 500 m2	300%
De 501 m2 a 1.000 m2	475%
De 1.001 m2 a 2.000 m2	600%

El coeficiente aplicable a los establecimientos con superficie superior a 2.000 m². será el resultante de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 25% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m². o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

CUADRO Nº 3: Cuotas mínimas

	Euros
a) Cajas de Ahorros, bancos, banqueros, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos	6.265,12
b) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales	1.836,93
c) Teatros, Auditorios, Circos, Cinematógrafos y Plazas de Toros	1.228,23
d) Establecimientos de esparcimiento, como discotecas, discotecas de juventud y salas de Fiesta	1.836,93
e) Quinielas y Administraciones de Loterías	610,14
f) HOTELES Y HOTELES-APARTAMENTOS:	
1) De 5(Categoría Gran Lujo incluida) y 4 estrellas	2.021,76
2) De 3 estrellas	1.670,83
3) De 2 estrellas	1.303,40
4) De 1 estrella	409,62
g) OTROS ALOJAMIENTOS:	
1) Hostales de 2 estrellas	668,14
2) Hostales de 1 estrellas	334,43
3) Pensiones y establecimientos similares	217,51

h) RESTAURANTES:	
1) De 5 y 4 tenedores	1.094,27
2) De 3 tenedores	835,75
3) De 2 tenedores	501,31
4) De 1 tenedor y Casas de Comidas	225,54

i) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

1) Establecimientos comerciales con superficie superior a 500m2	6.265,12
---	----------

A la cuota mínima señalada de 6.265,12 euros, se añadirá, para los establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 1.000 m2, la cantidad de 300 euros por cada fracción adicional de 1.000 m2, hasta un límite de 20.000 m2 ó 20 fracciones.

2) Supermercados y autoservicios, cualquiera que sea su superficie	1.312,06
--	----------

j) ESTABLECIMIENTOS EMPRESARIALES:

Establecimientos empresariales correspondientes a las divisiones 1, 2, 3 y 4 del Impuesto sobre Actividades Económicas con superficie superior a 1000 m2.	3.132,56
---	----------

A la cuota mínima señalada de 3132,56 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie igual o superior a 2.000 m², la cantidad de 300 euros por cada fracción adicional de 2.000 m²., hasta un límite de 20.000 m². ó 10 fracciones.

k) AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS:

1.- En fin de año	677,74
2.- Las demás Fiestas, Espectáculos, actuaciones u otros eventos lúdicos en los que no concurra caracteres de gratuidad, popularidad y tradición, tales como veladas, jornadas y festejos vecinales o asociativos en los que el ánimo de participación y convivencia sea el fin preponderante para el promotor.	436,65

Nota: Este epígrafe sólo será de aplicación cuando la celebración suponga actividad empresarial. La autorización deberá ser solicitada con, al menos, 15 días de antelación en relación al evento.

l) AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS

338,87

Por cada expediente de Licencia de Reapertura de Piscinas de Uso colectivo que se encuentren en establecimientos sometidos a Licencia de Apertura.

m) DEMAS ESTABLECIMIENTOS	166,78
---------------------------	--------

NOTAS:

1ª.- Cuando en un mismo establecimiento se simultanee el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

2ª.- Si de la aplicación de los Cuadros 1º y 2º se derivarán cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el Cuadro 3º para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3ª.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en los Anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental satisfarán el 200% de la cuota que corresponda por aplicación de los Cuadros 1º y 2º de la Tarifa, o del 3º –en el supuesto de que la apertura del establecimiento esté sujeta a gravamen por cuota mínima–, salvo las actividades incluidas en la Agrupación 67 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que la Licencia expedida o solicitada no ampare la instalación de cocina o música en el establecimiento. Además, satisfarán 92,61 euros por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

4ª.- Las cuotas expresadas en las letras k) y l) del Cuadro 3 precedente tendrán naturaleza de cantidades fijas, sin que les sea de aplicación el carácter de mínimas que caracteriza al resto de cuotas comprendidas en este Cuadro.

5ª.- En el supuesto de solicitud de licencia para la realización de otras actividades adicionales a la ya autorizada, sin incremento de la superficie total del establecimiento, la cuota se satisfará en función del número de m2 que se destinen a la actividad. Cuando no se pueda establecer dicha relación en términos de certidumbre, la cuota a satisfacer alcanzará el 20% de la que se hubiere devengado por la superficie total del establecimiento.